

**DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo de Guzmán

**DETEREL 248/2010.**

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Feliz F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento de Pensión mensual del Estado de dos mil novecientos pesos mensuales (**RD\$2,900.00**) a diez mil pesos mensuales (**10,000.00**) favor del la señora **Flavia Francisca Collado García**.

Ref. : Expediente **No. 07305-2010-** PLO-SE, **Oficio No.001399** de fecha **07/10/2010**.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de Ley:**

**PRIMERO:** Mediante el presente proyecto de ley se busca conceder un aumento de Pensión mensual del Estado de dos mil novecientos pesos mensuales (**RD\$2,900.00**) a diez mil pesos mensuales (**10,000.00**) favor del la señora **Flavia Francisca Collado García**.

**SEGUNDO:** El presente proyecto de ley fue presentado por la Señora. **Cristina Lizardo Mezquita**. Senadora de la República por la Provincia Santo Domingo, de fecha 23 de junio del 2010.

### **Facultad Legislativa Congressional:**

- 1) La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el artículo 93, numeral uno, literal q de la constitución de la República Dominicana, que enuncia lo siguiente:

**“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”, y**

- 2) La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo10, la cual establece que:

**“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.**

### **Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

### **Desmante Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- A) La Constitución de la República Dominicana.
- B) La ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.
- C) El Decreto No. 324-92, de fecha tres (3) de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

### **Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. Según el Manual de Técnica Legislativa en su numeral **4.1.1.4.-** Expresa en todos los vistos se debe ordenar manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos.

***Vista: La Constitución de la República”.***

***Vista: La ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.***

***Visto: El Decreto No. 324-92, de fecha tres (3) de noviembre del año mil novecientos Noventa y dos (1992).***

2. Observamos que el primer considerando expresa: ***Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos.*** Al respecto debemos señalar que la referida disposición Constitucional no se encuentra contemplado en dicho artículo, ya que a raíz de la última reforma Constitucional de fecha 26 de febrero del 2010, este mandato se encuentra establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República que expresa: ***Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*** Por lo que sugerimos que sea sustituido.
3. Observamos que la Señora **Flavia Francisca Collado García**, ya ha sido beneficiada con una pensión del Estado, en tal virtud sugerimos que sea nombrada la disposición con la cual fue pensionada y la vez que se agregue el monto de la pensión presente.
4. El Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.3 sobre los Considerando señala: **“Los considerando de un proyecto de ley son las motivaciones que tiene el Legislador para someter y justificar el texto que propone”.** Así mismo el punto 5 del Manual de

Técnica, sobre la “**Redacción**”, establece que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, por lo que recomendamos una reorganización de los considerandos.

- 5 Observamos que el considerando segundo indica que la Señora **Flavia Francisca Collado García**. Laboro por varios años en la Administración pública, al respecto advertimos que el mismo es impreciso, puesto que no indica en cual institución de la administración pública donde ella laboró. Sin embargo luego de verificar el expediente anexo pudimos comprobar que la Señora **Flavia Francisca Collado García**. Presto servicios en la administración pública, por lo que le recomendamos que sean incluidos en dicho considerando.
- 6 Observamos que en el presente proyecto de ley la palabra artículo esta en abreviatura, debemos señalar que las abreviaturas no son recomendadas por la Técnica Legislativa, es decir las abreviaturas se evitan, por lo que recomendamos que los Artículos se deban enunciar con la palabra completa ejemplo: **Artículo Primero... Artículo Segundo...**
- 7 En referencia al artículo 2 del proyecto de ley, el Manual de Técnica Legislativa en el punto **5.2** sobre forma verbales, sugiere que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, en tal virtud, sugerimos sustituir los verbos “**Dicha**” por “**Esta**” a fin de utilizar un termino no genérico, sino específico y “**será**” por “**debe ser**”, del mismo modo observamos que el presente artículo ordena que la referida pensión sea pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la **Ley de Gastos Públicos**. Al respecto es preciso señalar que a raíz de la última modificación de la Constitución de la República, la referida ley paso a llamarse, **Ley de Presupuesto General del Estado** (ver artículo 233 y siguiente de la Constitución de la República Dominicana) por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

**“Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y la Ley de Presupuesto General del Estado”**

- 8 Observamos que el artículo 4 establece: **La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.** Al respecto cabe señalar que en el antiguo régimen constitucional, la promulgación y publicación de las leyes era una atribución exclusiva del Presidente de la República; esto quedo modificado por el artículo 101 de la actual Constitución dominicana, que en su parte final establece **“Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputaran promulgadas y el presidente de la Cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicara”**. Por lo tanto en caso de que el Presidente de la República no la promulgue u observe dentro de los plazos constitucionales establecidos, el Presidente de la Cámara que la envió podrá publicarla reputándose la ley promulgada. Por lo que sugerimos que sea sustituido el término **“promulgación”** por **“publicación”**.

Finalmente, es preciso establecer que en base a las modificaciones, **SOMOS DE OPINION**, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicado.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**

Director del Departamento Técnico  
De Revisión Legislativa

**WF/ja**

**LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO A  
FAVOR DEL SEÑORA FLAVIA FRANCISCA COLLADO GARCIA**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la señora **Flavia Francisca Collado García**, portadora de la Cedula de identidad y electoral No. 001-0514159-2, laboró por más de veinte años en instituciones

públicas tales como: Escuela Rural Santa Ana, Escuela primaria República Dominicana, Escuela primaria Patria Mella, trabajando siempre con probada honestidad, lealtad y vocación de servicio, dones inherentes de todo servidor público;

**CONSIDERANDO SEGUNDO** Que la señora **Flavia Francisca Collado García**, finalizó su labor productiva cuando fue jubilada en fecha 3 de noviembre del año 1992, mediante el Decreto No. 324-92, percibiendo a la fecha una pensión del Estado de dos mil novecientos pesos (RD\$2,900.00) mensuales;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que debido al alto costo de la canasta familiar se hace necesario otorgar un aumento a la pensión del Estado que en la actualidad percibe la señora **Flavia Francisca Collado García**, que le permita gozar de un nivel de vida acorde con las demandas actuales;

**CONSIDERANDO CUARTO:** que de acuerdo al artículo 60 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La ley No.379 de fecha, 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**Visto:** El Decreto No. 324-92, de fecha tres (3) de noviembre del año mil novecientos Noventa y dos (1992).

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se concede un aumento de pensión del Estado a favor de la señora **Flavia Francisca Collado García**, de dos mil novecientos pesos mensuales (RD\$2,900.00) a diez mil pesos (10,000.00), mensuales.

**Artículo 2.-** Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 3.-** La presente Ley modifica el Decreto No. 67-07 de Mayo del 2007 en lo que se refiere a la señora **Flavia Francisca Collado García**.

**Artículo 4.-** La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

**DADA...**

**MOCION PRESENTADA POR:**

**CRISTINA A. LIZARDO MEZQUITA**

Senadora de la República  
Provincia Santo Domingo

